



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00233 00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	WILMAR AUGUSTO GONZALEZ C.C. 71.791.446 LILIANA MARÍA CHAVARRPUA C.C. 21.548.660 JERALDIN CHAVARRÍA C.C. 1.020.482.828 JORMAN ALEXIS GONZALEZ CHAVARRÍA T.I. 1.000.290.152
DEMANDADAS	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUENA S.A. -CLINICA SOMA- NIT. 890.903.777-9 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9 JUAN CARLOS PEÑUELA CHÁVEZ ÁNGELA MARÍA CASTILLO MACHETE C.C. 52.914.126
AUTO	INADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Se INADMITE esta demanda **VERBAL DECLARATIVA**.

Se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los requisitos que seguidamente se indican. De lo contrario, se rechazará la demanda:

1. De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., expresar lo que se pretende con precisión y claridad y adecuar las pretensiones a los hechos de la demanda. Puntualmente, deberán expresarse de forma individualizada los hechos que constituyen perjuicio de las victimas indirectas y las pretensiones que individualmente estos reclaman.

2. Expresar claramente en los hechos la paternidad de JERALDIN CHAVARRÍA.
3. JORMAN ALEXIS GONZALEZ CHAVARRÍA, por ser mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, debe conferir directamente el poder para su representación en el proceso..
4. Adjuntar prueba de la gestión conciliatoria prejudicial (Artículo 621 del C. G. del P.)

Al abogado **MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO**, identificado con tarjeta profesional No. 234.597 del C. S. de la J., se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW